

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

RESOLUCIÓN NÚM. 58, SERIE 2014-2015
APROBADO: 23 de diciembre de 2014
P. DE R. NÚM. 45
SERIE 2014-2015

Fecha de Presentación: 21 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN

**PARA AUTORIZAR LA TRANSACCIÓN DEL CASO CARMIN
BRIGANTTI ORTÍZ V. MUNICIPIO DE SAN JUAN, CIVIL
NÚM. KDP2013-0984, ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA SALA SUPERIOR DE SAN JUAN; Y PARA
OTROS FINES.**

POR CUANTO: La Sra. Carmín Brigantti Ortiz presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, "Municipio"). De acuerdo a lo que alega la demandante, 14 de abril de 2013, aproximadamente a las 9:00 p.m., ella caminaba por la acera de la calle Orión en la urbanización Dos Pinos, cuando tropezó con un levantamiento en la acera que provocó sufriera una caída. Como consecuencia del referido accidente, la demandante fue transportada al Centro Médico de Río Piedras. Según alega en la demanda, la descrita caída le causó traumas en la cara, hombro derecho, codo derecho, mano derecha, pecho, costillas, espalda, cadera, rodilla izquierda y pie izquierdo. Se le diagnosticó fractura en el codo derecho, lo que requirió operación abierta y fijación interna con ocho tornillos. Estuvo hospitalizada desde el 14 de abril de 2013 hasta el 20 de abril de 2013. El 7 de marzo de 2014 tuvo que ser sometida a una segunda operación para removerle la placa y los tornillos que tenía en su codo. Ha recibido quince (15) sesiones de

RA

8 cmo

terapia física. El Dr. José Suarez Castro, perito ortopeda contratado por la Parte Demandante, opina que la demandante tiene un 9% de incapacidad.

POR CUANTO: La señora Brigantti alega que el Municipio, como custodio de las aceras, faltó a su deber de brindar cuidado y mantenimiento, permitiendo que sobre ellas existan condiciones de peligrosidad.

POR CUANTO: El Municipio, a través de su representación legal, presentó las siguientes defensas contra la reclamación de la señora Brigantti Ortiz: la demandante conocía de la alegada condición peligrosa previo a pasar por dicha área, más no tomó las medidas adecuadas para evitar su caída; que la acera era lo suficientemente ancha como para que ésta pudiera evitar su accidente; que el Municipio nunca recibió querrela, notificación o aviso previo al accidente sobre la alegada condición de peligrosidad, por lo que no tuvo tan siquiera oportunidad para corregirle o para actuar sobre ello. En cuanto a los daños, el Municipio alegó que las condiciones físicas de la demandante, si algunas, son preexistentes. De igual manera, los estudios radiológicos realizados a la demandante el mismo día de los hechos en el hombro derecho, área cervical, mano derecha, cara, pecho, costillas, espalda, cadera, rodilla izquierda y pie izquierdo resultaron negativos a fracturas. Por el contrario, dichos estudios reflejaron cambios degenerativos. También, el Municipio alegó que la demandante había sufrido caídas previas, en las que se lastimó la cara y los brazos. En específico, en su deposición, la demandante declaró que en una de dichas caídas previas se fracturó el brazo derecho; el mismo brazo por el que reclama en su demanda contra el Municipio.

POR CUANTO: No obstante las defensas levantadas por el Municipio en su contestación a la demanda, el Dr. Orlando Fernández –perito contratado por el Municipio - concluyó que la demandante tiene un 5% de relacionado únicamente a la caída de este caso.

POR CUANTO: El 30 de octubre de 2014 el Tribunal exhortó a las partes a auscultar la vía transaccional en aras de evitarse los gastos del litigio. Aclaró el Tribunal, además,

que el Municipio era responsable por las aceras localizadas en su jurisdicción, por lo que tendría responsabilidad en este caso. En cuanto a las condiciones preexistentes de la demandante, el Tribunal indicó que, aun tomando dichas condiciones en consideración, el perito contratado por el Municipio determinó que la demandante tenía un 5% de incapacidad relacionada a la caída por la cual reclama al Municipio.

POR CUANTO: La representación legal del Municipio ha estimado que la responsabilidad de este puede alcanzar la cifra \$46,375, desglosados de la siguiente manera:

Fractura codo -	\$10,000;
2 Operaciones en el codo -	\$20,000;
15 sesiones de terapia -	\$4,500;
Hospitalización (7 días x \$500) -	\$3,500;
WPI 5% -	\$15,000;
Daños Emocionales:	\$13,250
Sub-Total -	\$66,250
Negligencia comparada – 30%	(-\$19,875)

POR CUANTO: La evaluación antes desglosada es un estimado, por lo que siempre, según también recomendó la representación legal del Municipio, entran en consideración factores subjetivos y discrecionales del juzgador que atienda el caso, por lo que no debe ser tomado el estimado anterior como una representación certera del resultado del caso. No obstante, según puede constatarse de la valorización antes expuesta, en el presente caso el Municipio tiene una exposición de negligencia ya que es quien tiene la jurisdicción, control y el deber de mantenimiento de la acera del lugar de los hechos.

POR CUANTO: La representación legal del Municipio ha recomendado transar este caso por la cantidad de \$45,000.

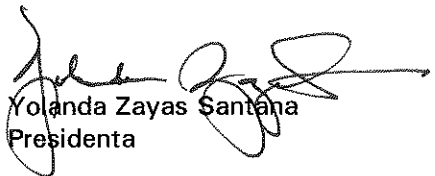
POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio Autónomo de San Juan a transar el caso Carmin Brigantti Ortíz v. Municipio de San Juan, Civil Núm. KDP 2013-0984, ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, por la cantidad total de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000.00). A cambio, la demandante desistirá de toda y cualquier reclamación presente o futura que esté relacionada con los hechos de este caso.

Sección 2da.: La aprobación de esta medida de ninguna manera se entenderá como que constituye una admisión de responsabilidad de parte del Municipio de San Juan.

Sección 3ra.: Cualquier resolución u orden incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Esta resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

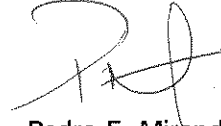

Yolanda Zayas Santana
Presidenta

YO, PEDRO E. MIRANDA TORRES, SECRETARIO AUXILIAR DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que éste es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014, que consta de cinco páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Carlos Ávila Pacheco, Sara De la Vega Ramos, Yvette del Valle Soto, Adrián González Costa, Javier Gutiérrez Aymat, Pedro Maldonado Meléndez, Claribel Martínez Marmolejos, Antonia Pons Figueroa, Iván O. Puig Oliver, Marco A. Rigau Jiménez, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz, Jimmy Zorrilla Mercado y la presidenta, señora Yolanda Zayas Santana; y constando haber estado debidamente excusada las señoras Elba A. Vallés Pérez y Aixa Morell Perelló y el señor Carlos Díaz Vélez.

CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

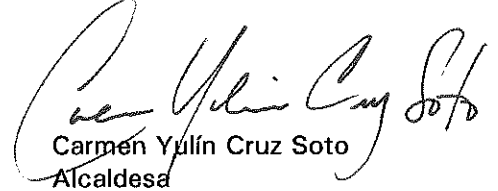
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cinco páginas de que consta la Resolución Núm. 58, Serie 2014-2015, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 22 de diciembre de 2014.



Pedro E. Miranda Torres
Secretario Auxiliar

Aprobada:

23 de diciembre de 2014



Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa

